

Persevera

AL ALCANCE DE QUIEN ESTUDIA

Tema 28

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Cuerpo Técnico de Hacienda

INGRESO LIBRE · EDICIÓN 2026

perseveraoposiciones.com

AL ALCANCE DE QUIEN ESTUDIA

Cada año, mucha gente perfectamente capaz de aprobar una oposición no llega a intentarlo en serio. Y casi nunca es por falta de cabeza: es por la vida. El trabajo que te deja sin fuerzas justo cuando ibas a ponerte, las cargas familiares, no saber bien por dónde empezar o, simplemente, no poder dedicarle el día entero ni pagar una buena academia. Cosas que poco tienen que ver con lo que uno valdría sentado delante del examen.

Persevera nace de ahí: de la idea de que opositar debería depender de que estudies, y de nada más.

Prepararse bien no debería depender de cosas ajenas a tu esfuerzo. Hay muchísima gente que sacaría la plaza por su cuenta si tuviera las herramientas adecuadas a mano. El problema es que casi siempre se ven solo dos caminos: una academia, con sus horarios y su ritmo, o hacerlo del todo en solitario, sin nada ni nadie que te guíe. Persevera quiere ser un tercer camino: la libertad de ir por tu cuenta, pero con herramientas de verdad para hacerlo en serio.

Ese tercer camino empieza por lo esencial: el temario, completo y gratuito, sin registrarte. Descárgalo, guárdalo, imprímelo, compártelo con quien quieras: es tuyo, sin compromisos y para siempre.

Y las herramientas de verdad están en nuestra app. Porque, como quienes hemos pasado por ahí, sabemos que tener el temario es solo el principio: en la app el temario cobra vida, con tests para ponerte a prueba, fichas de repaso, esquemas y un seguimiento que te muestra por dónde vas y dónde flojeas. Todo pensado para exprimir cada hora de estudio. Y da lo mismo cómo te prepares: por tu cuenta o como refuerzo de una academia, aquí siempre tienes con qué practicar más.

Opositar es, sobre todo, perseverar: madrugones, días en que no entra nada, semanas en que dudas de si merece la pena. Y es en esa parte —la de aguantar— donde queremos estar a tu lado, dándote las herramientas que a nosotros nos habrían hecho el camino más fácil.

— *El equipo de Persevera*

ÍNDICE

Epígrafe 1 — Naturaleza y hecho imponible	4
1. Naturaleza, ámbito y su relación con el IRPF	4
2. Hecho imponible y presunciones	6
3. Normativa aplicable y puntos de conexión	9
Epígrafe 2 — Sujeto pasivo y responsables	11
1. Contribuyentes: obligación personal y real	11
2. Responsables subsidiarios	13
Epígrafe 3 — Base imponible	16
1. La base imponible en sucesiones: caudal hereditario y ajuar (arts. 9 a 15)	16
2. Reducciones de la base imponible (art. 20)	23
3. La base imponible en donaciones y su reducción (arts. 17 y 20.5-20.6)	29
4. Los seguros de vida y las reglas de acumulación (arts. 9, 20.2 y 30)	34
Epígrafe 4 — Deuda tributaria	38
1. Base liquidable y tarifa (arts. 20 a 21)	38
2. Coeficiente por patrimonio preexistente y cuota tributaria (art. 22)	40
3. Deducciones, bonificaciones y gestión del impuesto (arts. 23 a 34)	43

TEMA 28

Epígrafe 1 — Naturaleza y hecho imponible

1. Naturaleza, ámbito y su relación con el IRPF

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, **ISD**) se regula en la **Ley 29/1987, de 18 de diciembre**, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (**LISD**). Su primer artículo lo define con dos notas que condicionan todo lo demás.

Artículo 1 LISD · Naturaleza y objeto

El **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, de naturaleza **directa y subjetiva**, grava los **incrementos patrimoniales** obtenidos a título **lucrativo** por **personas físicas**, *en los términos previstos* en la presente Ley.

Cada una de las cuatro notas condiciona el resto del régimen:

- **Directo**: grava una manifestación inmediata de riqueza —el enriquecimiento que aflora en quien recibe— y recae sobre ese adquirente, sin traslación a un tercero.
- **Subjetivo**: no mira solo a cuánto se recibe, sino a quién lo recibe y en qué circunstancias; el grado de parentesco y el patrimonio previo del adquirente modulan la carga vía reducciones y coeficientes.
- **Incrementos a título lucrativo**: adquisiciones sin contraprestación (una herencia, una donación), lo que lo separa de las transmisiones onerosas.
- **Solo personas físicas**: la ley traza aquí una frontera esencial.

Artículo 3.2 LISD · Adquisiciones de personas jurídicas

Los **incrementos de patrimonio** a que se refiere el número anterior, obtenidos por **personas jurídicas**, *no están sujetos* a este impuesto y se someterán al **Impuesto sobre Sociedades**.

De aquí nace el **carácter complementario del ISD respecto del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades**, que permite repartir sin solapamientos las adquisiciones gratuitas. Una misma renta no tributa dos veces. El reparto, sin solapamientos, queda así:

Qué se recibe	Quién lo recibe	Tributa en
Incremento lucrativo (herencia, donación)	Persona física	ISD (y queda no sujeto al IRPF)
Incremento lucrativo	Persona jurídica	Impuesto sobre Sociedades
Adquisición onerosa (compra-venta, salario)	Persona física	IRPF , no aquí

El ámbito de aplicación territorial lo fija el artículo 2.

Artículo 2 LISD · Ámbito territorial

1. El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se exigirá en **todo el territorio español**, *sin perjuicio de* lo dispuesto en los **regímenes tributarios forales** de **Concierto** y **Convenio Económico** vigentes en los Territorios Históricos del **País Vasco** y la **Comunidad Foral de Navarra**, respectivamente, y de lo dispuesto en los **Tratados o Convenios internacionales** que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.
2. La **cesión** del Impuesto a las **Comunidades Autónomas** se regirá por lo dispuesto en las normas reguladoras de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y tendrá el **alcance y condiciones** que para cada una de ellas establezca su específica **Ley de Cesión**.

El impuesto se exige en todo el territorio nacional, con la salvedad de los **regímenes forales** —País Vasco (Concierto) y Navarra (Convenio)— y de los tratados internacionales incorporados al ordenamiento. El apartado 2 introduce lo decisivo en la práctica: la cesión a las Comunidades Autónomas.

MATIZ

El ISD es un **tributo cedido** a las Comunidades Autónomas, que asumen no solo su rendimiento y su gestión, sino también **competencias normativas** sobre las **reducciones de la base imponible** (art. 20), la **tarifa** (art. 21) y los **coeficientes multiplicadores** por patrimonio preexistente y parentesco (art. 22). Por eso las cuantías reales varían mucho de una autonomía a otra. Lo que la LISD contiene en esos artículos es el **régimen estatal**, que opera con **carácter supletorio** cuando la Comunidad Autónoma no ha ejercido su competencia. En este tema se expone siempre el régimen estatal, sin recoger los importes autonómicos, que son propios de cada territorio.

2. Hecho imponible y presunciones

El hecho imponible del ISD no es único: reúne tres modalidades de adquisición gratuita en un solo tributo.

Artículo 3.1 LISD · Hecho imponible

1. Constituye el **hecho imponible**:

- a) La **adquisición de bienes y derechos** por **herencia, legado** o cualquier otro **título sucesorio**.
- b) La adquisición de bienes y derechos por **donación** o cualquier otro negocio jurídico a **título gratuito**, «inter vivos».
- c) La **percepción de cantidades** por los **beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida**, *cuando* el **contratante sea persona distinta del beneficiario**, *salvo* los supuestos expresamente regulados en el **artículo 16.2, a)**, de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Las tres letras responden a la misma lógica —enriquecimiento sin contraprestación de una persona física— pero por vías distintas. La letra a) recoge las adquisiciones **mortis causa** (herencia, legado, cualquier título sucesorio), que se producen por la muerte del causante. La letra b), las adquisiciones **inter vivos** (donación y cualquier negocio gratuito en vida). Y la letra c), la **percepción de seguros de vida** por el beneficiario cuando el contratante es otra persona: el capital que cobra el beneficiario de una póliza contratada por el fallecido tributa aquí, y no en el IRPF, precisamente porque es una adquisición lucrativa. La excepción remite a los seguros que, por su configuración, la propia ley del IRPF atrae a su órbita.

EJEMPLO

① **Las tres modalidades del hecho imponible sobre una misma familia.** Al morir el padre, tres hechos imponibles distintos se realizan a la vez, cada uno con su modalidad.

Lo que recibe cada miembro	Modalidad	Letra del art. 3.1
La hija hereda el piso familiar por testamento	Adquisición mortis causa	a)
El nieto recibe en vida una donación de 20.000 € del abuelo	Adquisición inter vivos	b)
La viuda cobra el capital del seguro de vida que contrató el marido	Seguro de vida (contratante ≠ beneficiario)	c)

Los tres tributan por el ISD, cada uno como adquirente independiente. La donación al nieto tributa aunque el abuelo siga vivo (inter vivos); el capital del seguro tributa en el ISD, no en el IRPF de la viuda, porque el contratante (el marido) es persona distinta de la beneficiaria.

Junto al hecho imponible expreso, la ley establece dos **presunciones** para atajar adquisiciones gratuitas encubiertas.

Artículo 4 LISD · Presunciones de hechos imposables

1. Se **presumirá** la existencia de una **transmisión lucrativa** *cuando* de los registros fiscales o de los datos que obren en la Administración resultare la **disminución del patrimonio** de una persona y simultáneamente o con posterioridad, *pero siempre* dentro del **plazo de prescripción** del artículo 25, el **incremento patrimonial** correspondiente en el **cónyuge, descendientes, herederos o legatarios**.
2. En las adquisiciones a **título oneroso** realizadas por los **ascendientes** como representantes de los **descendientes menores de edad**, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa a favor de éstos por el valor de los bienes o derechos transmitidos, *a menos que* se pruebe la previa existencia de **bienes o medios suficientes del menor** para realizarla y su aplicación a este fin.
3. Las presunciones a que se refieren los números anteriores se pondrán en **conocimiento de los interesados** para que puedan formular cuantas **alegaciones y pruebas** estimen convenientes a su derecho, *antes de* girar las liquidaciones correspondientes.

La ley establece dos presunciones, cada una contra una elusión típica:

- **Apartado 1 — trasvase silencioso en la familia:** si baja el patrimonio de uno y sube el de un pariente próximo (cónyuge, descendientes, herederos o legatarios) dentro del plazo de prescripción, se presume transmisión lucrativa.
- **Apartado 2 — compra a nombre de un menor:** si los ascendientes adquieren un bien a título oneroso para un hijo menor, se presume donación al hijo, salvo prueba de que el menor tenía medios propios.

MATIZ

Ambas son **presunciones que admiten prueba en contrario** (*iuris tantum*), no verdades cerradas. El apartado 3 lo garantiza: antes de liquidar, la Administración debe comunicar la presunción al interesado para que pueda alegar y probar lo que convenga a su derecho. La presunción invierte la carga de la prueba, pero deja siempre abierta la defensa del contribuyente.

Cierra el perímetro del hecho imponible una nota sobre las **exenciones**: la ley derogó el régimen anterior y no establece exenciones propias, si bien **subsisten los derechos adquiridos** a su amparo (disposición transitoria segunda). En concreto, siguen exentos los **bonos de caja** de los Bancos industriales adquiridos antes del **19 de enero de 1987** y mantenidos al menos dos años (disposición transitoria tercera) y los **seguros de vida** anteriores a la ley (disposición transitoria cuarta). Es materia residual, hoy de escasa aplicación.

3. Normativa aplicable y puntos de conexión

Por ser un tributo cedido, sobre un mismo hecho imponible pueden concurrir la normativa estatal y la de una Comunidad Autónoma. La regla general es que la **normativa autonómica** se aplica a los contribuyentes **residentes en España**, y la Comunidad competente se fija por los **puntos de conexión** de la **Ley 22/2009**, de financiación de las Comunidades Autónomas (art. 32): en las adquisiciones mortis causa, la de residencia habitual del causante; en las donaciones de inmuebles, la de situación del inmueble; y en las demás donaciones, la de residencia del donatario.

Durante años los **no residentes** quedaban al margen de esa normativa autonómica y soportaban solo la estatal, más gravosa. La **Sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2014** (asunto C-127/12) declaró que esa exclusión vulneraba la libre circulación de capitales, y la ley se adaptó con la disposición adicional segunda.

Disposición adicional segunda LISD · Adecuación a la STJUE de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12)

a) En [...] herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, si el **causante hubiera sido no residente** en España, los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de la **normativa propia** aprobada por la **Comunidad Autónoma** en donde se encuentre el **mayor valor** de los bienes y derechos del caudal relicto situados en España [...].

c) En [...] la adquisición de **bienes inmuebles situados en España** por donación [...], los contribuyentes **no residentes** tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la **Comunidad Autónoma donde radiquen** los referidos bienes inmuebles.

La reforma —completada por la **Ley 11/2021**, que a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo extendió el régimen a los residentes en **terceros países**— equipara así a residentes y no residentes en el acceso a la normativa autonómica.

MATIZ

Deben separarse dos planos. La **cesión** del tributo (art. 2.2) es lo que habilita a las Comunidades Autónomas para regular reducciones, tarifa y coeficientes; los **puntos de conexión** de la Ley 22/2009 deciden **qué** Comunidad es competente en cada caso. Cuando no resulta aplicable ninguna normativa autonómica —o la Comunidad no ha ejercido su competencia— rige el **régimen estatal supletorio** que se expone a lo largo de este tema.

TEMA 28

Epígrafe 2 — Sujeto pasivo y responsables

1. Contribuyentes: obligación personal y real

El sujeto pasivo del ISD a título de contribuyente es siempre el **adquirente**, quien recibe y se enriquece, nunca el transmitente.

Artículo 5 LISD · Sujetos pasivos

Estarán obligados al pago del Impuesto a título de **contribuyentes**, *cuando* sean **personas físicas**:

- a) En las adquisiciones «**mortis causa**», los **causahabientes**.
- b) En las **donaciones** y demás transmisiones lucrativas «**inter vivos**» equiparables, el **donatario** o el favorecido por ellas.
- c) En los **seguros sobre la vida**, los **beneficiarios**.

A cada modalidad del hecho imponible le corresponde su contribuyente: el **causahabiente** (heredero o legatario) en la sucesión, el **donatario** en la donación y el **beneficiario** en el seguro. En todos los casos, quien tributa es el que recibe, y solo si es persona física. Determinado el contribuyente, la ley distingue el alcance de su gravamen según dónde resida.

Artículo 6 LISD · Obligación personal

1. A los contribuyentes que tengan su **residencia habitual en España** se les exigirá el Impuesto por **obligación personal**, *con independencia de* dónde se encuentren situados los bienes o derechos que integren el incremento de patrimonio gravado.

2. Para la determinación de la **residencia habitual** se estará a lo establecido en las **normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**.
3. Los **representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero** quedarán sujetos a este Impuesto por **obligación personal** [...].

Artículo 7 LISD · Obligación real

A los contribuyentes *no incluidos* en el artículo inmediato anterior se les exigirá el Impuesto, por **obligación real**, por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran **situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español**, así como por la **percepción de cantidades** derivadas de contratos de seguros sobre la vida *cuando* el contrato haya sido realizado con **entidades aseguradoras españolas** o se haya celebrado en España con entidades extranjeras que operen en ella.

La distinción es de puro alcance. El residente en España tributa por **obligación personal**, esto es, por **todo** lo que adquiere, estén los bienes donde estén (criterio de renta mundial). El no residente tributa por **obligación real**, solo por los bienes y derechos **situados, ejercitables o cumplideros en territorio español**, más los seguros ligados a aseguradoras españolas o contratados en España. La residencia habitual se determina con las reglas del IRPF (art. 6.2), y los representantes y funcionarios españoles destinados en el extranjero se equiparan a residentes (art. 6.3).

EJEMPLO

② **Obligación personal frente a real: dos herederos de una misma herencia.**
Fallece una persona que deja una herencia con un piso en Valencia valorado en **300.000 €** y una cuenta en un banco de Alemania con **200.000 €**. La hereda a partes iguales entre dos hijos.

Herederero	Residencia	Base imponible por su mitad	Por qué
Hijo A (reside en España)	Obligación personal	250.000 € (mitad del piso + mitad de la cuenta)	Tributa por toda su adquisición, esté donde esté el bien
Hijo B (reside en Alemania)	Obligación real	150.000 € (solo mitad del piso, situado en España)	Únicamente por los bienes situados en territorio español

La mitad de la cuenta alemana del hijo B (100.000 €) no entra en la base española por obligación real. El elemento decisivo no es dónde falleció el causante ni dónde está el bien en abstracto, sino la **residencia del adquirente** y la **situación del bien** respecto de España.

2. Responsables subsidiarios

Además del contribuyente, la ley designa a ciertos intervinientes como **responsables subsidiarios**: responden del impuesto solo si el deudor principal no paga y previa declaración de fallido.

Artículo 8 LISD · Responsables subsidiarios

1. Serán **subsidiariamente responsables** del pago del impuesto, *salvo que* resultaren de aplicación las **normas sobre responsabilidad solidaria** de la Ley General Tributaria:
 - a) En las transmisiones «mortis causa» de **depósitos, garantías o cuentas corrientes**, los **intermediarios financieros** y las demás entidades o personas que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas. [...]
 - b) En las entregas de cantidades a quienes resulten **beneficiarios** como herederos o designados en los contratos, las **entidades de seguros** que las verifiquen. [...]

c) Los **mediadores en la transmisión de títulos valores** que formen parte de la herencia. [...]

2. Será también responsable subsidiario el **funcionario** que autorizase el **cambio de sujeto pasivo** de cualquier tributo o exacción estatal, autonómica o local, *cuando* tal cambio suponga, directa o indirectamente, una adquisición gravada por el presente Impuesto y *no* hubiere exigido previamente la **justificación del pago** del mismo.

La lógica es común: quien tiene en su mano entregar los bienes o autorizar el cambio de titularidad responde de forma subsidiaria si no vela por el pago del impuesto:

- **Banco** (letra a): libera los saldos, depósitos o valores del fallecido.
- **Aseguradora** (letra b): abona el capital al beneficiario.
- **Mediador** (letra c): vende los títulos de la herencia.
- **Funcionario** (apartado 2): autoriza un cambio de titularidad sin exigir antes la justificación del pago del impuesto.

MATIZ

Dos cautelas. Primera: la responsabilidad del art. 8 es **subsidiaria** y cede si procede aplicar las **normas sobre responsabilidad solidaria** de la Ley General Tributaria; es una responsabilidad de segundo grado. Segunda: la ley abre una **vía de escape** para bancos, aseguradoras y mediadores. Si el metálico, el capital o el importe de la venta se libra mediante **cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora** y con el fin exclusivo de pagar el propio ISD que grava esa transmisión, no se considera que hayan hecho entrega ni, por tanto, que respondan del tributo. Es la forma que la ley les ofrece de colaborar sin incurrir en responsabilidad.

RECUERDA

Sujeto pasivo del ISD = **el que recibe**. Contribuyentes (art. 5): **causahabiente** en la herencia, **donatario** en la donación, **beneficiario** en el seguro, siempre personas físicas. Alcance según residencia: **obligación personal** para el residente (por toda su adquisición, esté donde esté el bien) y **obligación real** para el no residente (solo por bienes situados o ejercitables en España). Y **responsables subsidiarios** (art. 8): bancos, aseguradoras, mediadores y el funcionario que autoriza el cambio sin exigir el pago, con la salvedad del cheque a nombre de la Administración.

TEMA 28

Epígrafe 3 — Base imponible

1. La base imponible en sucesiones: caudal hereditario y ajuar (arts. 9 a 15)

En este epígrafe interesa la primera magnitud de cuantificación del ISD, la **base imponible**, que en las adquisiciones por causa de muerte mide lo que recibe cada heredero. Sobre ella operarán después las reducciones, la tarifa y los coeficientes que veremos más adelante.

Artículo 9 LISD · Base imponible

1. Constituye la base imponible del impuesto:
 - a) En las **transmisiones «mortis causa»**, el **valor neto de la adquisición individual** de cada causahabiente, entendiéndose como tal el **valor de los bienes y derechos** minorado por las **cargas y deudas** que fueren *deducibles*.
[...]
2. A efectos de este impuesto, *salvo que* resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas en los siguientes apartados [...], se considerará **valor de los bienes y derechos su valor de mercado**. [...]
3. En el caso de los **bienes inmuebles**, su valor será el **valor de referencia** previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.

La base imponible en sucesiones es, por tanto, individual: no se grava la herencia en su conjunto, sino lo que cada causahabiente adquiere en neto. La valoración sigue dos reglas según el tipo de bien:

- **Regla general — valor de mercado** (art. 9.2): el precio más probable por el que podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.
- **Inmuebles — valor de referencia** de Catastro a la fecha del devengo; si el valor declarado es mayor, prevalece el declarado. Y si no existe valor de referencia (o el Catastro no puede certificarlo), la base es la mayor de dos magnitudes: valor declarado o valor de mercado. Para llegar a ese «valor neto» hay que reconstruir primero el **caudal hereditario** y después restarle las partidas deducibles.

El valor de referencia de los inmuebles no es inatacable, pero su impugnación tiene un cauce tasado: solo cabe al **recurrir la liquidación** que gire la Administración o al **solicitar la rectificación de la autoliquidación**, y en tal caso la Administración resuelve previo **informe preceptivo y vinculante de la Dirección General del Catastro** (art. 9.4 y 9.5). Al margen de ese valor objetivo, la ley conserva la potestad de comprobación.

Artículo 18 LISD · Comprobación de valores

1. La Administración podrá **comprobar el valor** de los bienes y derechos transmitidos por los **medios de comprobación** establecidos en el **artículo 57 de la Ley General Tributaria**, *salvo que*, en el caso de **inmuebles**, la base imponible sea su **valor de referencia** o el valor declarado por ser superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

La regla es coherente con la reforma de la Ley 11/2021: si el inmueble se valora por el valor de referencia (o por el declarado superior), no hay comprobación de valores, porque ese valor viene ya fijado objetivamente por Catastro. En los demás bienes, la Administración puede comprobar por cualquiera de los medios del art. 57 LGT.

La ley presume que ciertos bienes forman parte del caudal aunque el causante ya no los tuviera formalmente a su nombre en el momento del fallecimiento. Es la **adición de bienes**, un mecanismo antielusión.

Artículo 11 LISD · Adición de bienes

1. En las adquisiciones «mortis causa», a efectos de la determinación de la participación individual de cada causahabiente, se **presumirá** que forman parte del **caudal hereditario**:
 - a) Los bienes de todas clases que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión **hasta un año antes** de su fallecimiento, *salvo prueba* fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél [...].
 - b) Los bienes y derechos que durante los **tres años anteriores** al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en **usufructo** por el causante y en **nuda propiedad** por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge [...].
 - c) Los bienes y derechos que hubieran sido transmitidos por el causante durante los **cuatro años anteriores** a su fallecimiento, **reservándose el usufructo** de los mismos [...].
 - d) Los **valores y efectos depositados** y cuyos resguardos se hubieren endosado [...].

Todas las presunciones del artículo 11 admiten **prueba en contrario**: son *iuris tantum*. El interesado puede desvirtuarlas acreditando que el bien salió realmente del patrimonio del causante y que su contravalor figura en la herencia. La escala temporal de cada letra —uno, tres y cuatro años— es la clave del artículo. Además, si por la adición resultara exigible por el ISD una cuota superior a la ya satisfecha por el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** en la operación de origen, lo pagado por este último se **deduce** de lo que corresponda pagar por el ISD (art. 11.3), para no gravar dos veces la misma transmisión.

Dos términos de la letra b) deben fijarse ya, porque reaparecen a lo largo del tema: el **usufructo** —derecho a usar y disfrutar un bien ajeno— y la **nuda propiedad** —la titularidad desnuda, sin disfrute—; sumados, uno y otra forman la **plena propiedad**. La letra b) presume la adición porque describe una maniobra elusiva típica: el causante compra el

usufructo (paga por el disfrute que él va a consumir) y coloca la nuda propiedad a nombre del heredero, de modo que al morir la plena propiedad se consolida en este sin pasar formalmente por la herencia. La letra a) atrapa el caso más simple: si el causante vendió un piso ocho meses antes de morir (dentro del año) y el dinero de la venta no aparece en el caudal, se presume que el piso —o su contravalor— sigue en la herencia, salvo prueba fehaciente de lo contrario.

Fijado el caudal, la ley precisa qué se resta de él. Las tres partidas deducibles en sucesiones son las **cargas**, las **deudas** y los **gastos**.

Artículos 12, 13 y 14 LISD · Cargas, deudas y gastos deducibles

Artículo 12. Cargas deducibles.

Del valor de los bienes, *únicamente* serán deducibles las **cargas o gravámenes** de naturaleza **perpetua, temporal o redimibles** que aparezcan directamente establecidos sobre los mismos y **disminuyan realmente su capital o valor**, como los **censos** y las **pensiones**, *sin que* merezcan tal consideración las cargas que constituyan **obligación personal del adquirente** *ni* las que, como las **hipotecas y las prendas**, no suponen disminución del valor de lo transmitido [...].

Artículo 13. Deudas deducibles.

1. En las transmisiones por causa de muerte [...] podrán deducirse con carácter general las **deudas** que dejare contraídas el **causante** de la sucesión *siempre que* su existencia se acredite por documento público [...].

Artículo 14. Gastos deducibles.

En las adquisiciones por causa de muerte son deducibles [...]:

- a) Los **gastos** que cuando la testamentaria o abintestato adquieran **carácter litigioso** se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos [...].

b) Los gastos de **última enfermedad, entierro y funeral**, en cuanto se justifiquen [...].

Las tres partidas deducibles se distinguen así, y la del art. 12 exige precisión:

- **Cargas (art. 12):** solo las que disminuyen realmente el valor del bien —**censos y pensiones**—. Las **hipotecas y prendas NO** son cargas deducibles, porque no reducen el valor, solo lo garantizan (ojo: la *deuda* garantizada por la hipoteca sí puede restar como deuda; véase el matiz de más abajo).
- **Deudas del causante (art. 13):** deducibles si están acreditadas, en especial las tributarias y las de Seguridad Social.
- **Gastos (art. 14):** los de litigio en interés común de los herederos y los de última enfermedad, entierro y funeral, en la debida proporción.

MATIZ

Carga y deuda no son lo mismo, y por eso no hay contradicción con la donación con hipoteca asumida por el donatario, en la que la deuda sí se deduce. La **hipoteca** no es una **carga** deducible (art. 12): no rebaja el valor del bien, solo lo garantiza, de modo que no resta al fijar el caudal. Pero la **deuda garantizada** por esa hipoteca sí puede deducirse: como **deuda del causante** en la sucesión (art. 13) o como **deuda asumida por el donatario** en la donación (art. 17). En una palabra, lo que no resta como carga puede restar como deuda; son dos planos distintos.

Falta una pieza propia de la sucesión que se **suma** al caudal: el **ajuar doméstico**.

Artículo 15 LISD · Ajuar doméstico

El **ajuar doméstico** formará parte de la **masa hereditaria** y se valorará en el **tres por ciento** del importe del **caudal relicto** del causante, *salvo que* los interesados asignen a este ajuar un **valor superior** o **prueben fehacien-**

temente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje.

El ajuar (mobiliario, enseres, ropa) no se inventaría bien por bien: la ley lo estima en un **3 % del caudal relicto**, salvo que los interesados asignen uno mayor o prueben que es menor o inexistente. Es, pues, una presunción que también admite prueba en contrario, pero mientras no se destruya opera de oficio y engorda la masa a repartir.

EJEMPLO

③ **Cálculo del ajuar al 3 % y su efecto en la base.** Un causante deja bienes y derechos por 500.000 €, con 15.000 € de deudas y gastos deducibles, y dos hijos que heredan por partes iguales.

Concepto	Importe
Bienes y derechos del causante (caudal relicto)	500.000 €
(+) Ajuar doméstico ($3 \% \times 500.000$)	15.000 €
Masa hereditaria bruta	515.000 €
(-) Deudas y gastos deducibles	15.000 €
Caudal hereditario neto	500.000 €
Base imponible de cada hijo ($\div 2$)	250.000 €

El ajuar suma 15.000 € a la masa antes de repartir, de modo que cada hijo tributa por 250.000 € en lugar de por los 242.500 € que resultarían de ignorarlo. Probar que el ajuar real es menor rebajaría esa base.

Aquí se asume que los 500.000 € son bienes afectos al uso personal del causante. Si en el caudal hubiera dinero, valores o acciones, esos importes quedarían **fuera** de la base de cálculo del 3 %, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo que recoge el matiz siguiente, y el ajuar sería menor.

MATIZ

El Tribunal Supremo ha acotado el alcance del 3 %. Según su doctrina (sentencias de 2020), el porcentaje no se aplica a la totalidad de los bienes de la herencia, sino solo a los que, por su naturaleza y destino, puedan considerarse **afectos al uso particular o personal** del causante. Quedan fuera, en particular, el dinero, los valores y las **acciones y participaciones sociales**, que no integran el ajuar. El contribuyente puede así excluir esos bienes de la base de cálculo del 3 % sin necesidad de probar la inexistencia del ajuar, lo que rebaja de forma apreciable la partida.

MATIZ

No confundir tres conceptos que suenan parecido. El **caudal relicto** es el conjunto de bienes y derechos del causante (sobre él se calcula el 3 % del ajuar). El **caudal hereditario neto** es ese caudal más el ajuar y menos las cargas, deudas y gastos deducibles. Y la **base imponible** es la porción individual que, tras el reparto, corresponde a cada heredero, más lo que reciba por seguros de vida sobre su vida cuando el causante fuera contratante o asegurado (art. 9.1.c).

Ese reparto no se cuantifica según lo que materialmente reciba cada heredero, sino conforme a una regla imperativa.

Artículo 27 LISD · Partición y excesos de adjudicación

1. En las **sucesiones por causa de muerte**, cualesquiera que sean las **particiones y adjudicaciones** que los interesados hagan, se considerará *para los efectos del impuesto* como si se hubiesen hecho con **estricta igualdad** y con arreglo a las **normas reguladoras de la sucesión** [...] y, en consecuencia, los **aumentos** que en la comprobación de valores resulten se **prorratearán** entre los distintos adquirentes o herederos.

Cada causahabiente tributa por la cuota que le corresponde según su título hereditario, no por lo que de hecho se le adjudique. Si la partición es desigual, el impuesto se liquida como si hubiera sido igualitaria, y la parte del reparto que se aparte de ese criterio puede generar **excesos de adjudicación**, que tributan por su cuenta con arreglo a las normas del ITPAJD (art. 27.3). Se impide así que una partición desigual sirva para eludir el impuesto.

RECUERDA

Ruta del caudal en sucesiones, antes de tocar las reducciones: **caudal relicto** (bienes y derechos del causante)

1. bienes adicionados

(art. 11, escala 1/3/4 años)

1. ajuar

(3 % del caudal, art. 15) – **cargas** (censos y pensiones, nunca hipotecas; art. 12) – **deudas** del causante acreditadas (art. 13) – **gastos** de litigio, última enfermedad, entierro y funeral (art. 14) = **caudal hereditario neto**. Ese neto se reparte con **estricta igualdad** según el título (art. 27) y da la **base imponible** individual de cada heredero. Sobre esa base actúan ya las reducciones.

2. Reducciones de la base imponible (art. 20)

Sobre la base imponible se aplican las **reducciones** para obtener la **base liquidable**. Aquí es imprescindible una advertencia de encuadre: las reducciones (art. 20), la **tarifa** (art. 21) y los **coeficientes multiplicadores** (art. 22) son competencias **cedidas a las Comunidades Autónomas**. Lo que sigue es el **régimen estatal**, que tiene carácter **supletorio**: se aplica cuando la Comunidad Autónoma no ha regulado sus propias reducciones o no resulta aplicable su normativa. Las cuantías que se citan son, por tanto, las **estatales**.

Artículo 20 LISD · Base liquidable

1. En las adquisiciones gravadas por este impuesto, la **base liquidable** se obtendrá aplicando en la **base imponible** las **reducciones** que [...]

hayan sido aprobadas por la **Comunidad Autónoma**. Estas reducciones se practicarán por el siguiente **orden**: en primer lugar, las del **Estado** y, a continuación, las de las **Comunidades Autónomas**.

El orden de aplicación importa: primero las estatales, después las autonómicas de mejora. Cuando no hay normativa autonómica aplicable, el apartado 2 fija las reducciones estatales para las adquisiciones mortis causa.

Artículo 20.2 LISD · Reducciones estatales en adquisiciones mortis causa

2. En las adquisiciones «mortis causa» [...], si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones [...], se aplicarán las siguientes reducciones:

a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: adquisiciones por **descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros** por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, *sin que* la reducción pueda exceder de **47.858,59 euros**.

Grupo II: adquisiciones por **descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros**.

Grupo III: adquisiciones por **colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros**.

Grupo IV: en las adquisiciones por **colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción**.

[...] una reducción de **47.858,59 euros** a las personas [...] con un **grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100** [...]; la reducción será de **150.253,03 euros** para aquellas personas que [...] acrediten un grado [...] **igual o superior al 65 por 100**.

Los cuatro grupos de parentesco ordenan las reducciones, la tarifa y los coeficientes. Retén la lógica: cuanto más próximo el parentesco, mayor la reducción, y el Grupo IV (extraños y colaterales lejanos) no tiene reducción por parentesco. A ella se suma, en su caso, la reducción por **discapacidad** (47.858,59 € o 150.253,03 € según el grado), que es compatible con la de parentesco.

RECUERDA

Los grupos se manejan mejor traducidos a parientes concretos, pues reaparecen en reducciones, tarifa y coeficientes:

Grupo	Quiénes son	En una frase	— — —	I	Descendientes y adoptados menores de 21 años (hijo, nieto)	los más protegidos	II
	Descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuge , ascendientes y adoptantes (hijo mayor, padre, madre, cónyuge)	familia directa adulta		III	Colaterales de 2.º y 3.er grado (hermano = 2.º; tío y sobrino = 3.º) y parientes por afinidad (suegro, yerno, cuñado)	familia lateral y política	
IV	Colaterales de 4.º grado (primo), grados más distantes y extraños	sin reducción por parentesco					

Para contar grados se sube hasta el antepasado común y se baja: hermanos = 2 (subes a los padres, bajas al hermano), tío-sobrino = 3, primos = 4.

Junto a estas, la letra b) reconoce una reducción por **seguros de vida del 100 %**, con el límite de **9.195,49 €**, para el cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado del contratante fallecido, y única por sujeto pasivo cualquiera que sea el número de contratos.

EJEMPLO

④ **Reducción por parentesco de un hijo (Grupo II).** El hijo del ejemplo anterior, mayor de 21 años, tiene una base imponible de 250.000 €. Al pertenecer al Grupo II le corresponde la reducción estatal de 15.956,87 €.

Concepto	Importe
Base imponible del hijo (Grupo II)	250.000 €
(-) Reducción por parentesco Grupo II (estatal)	15.956,87 €
Base liquidable	234.043,13 €

Esta es la cuantía **estatal supletoria**. Si la Comunidad Autónoma competente hubiera aprobado una reducción por parentesco propia, más elevada, se aplicaría la suya y la base liquidable resultante sería distinta.

La reducción de mayor impacto es la de la **letra c)**, pensada para no dismantelar el tejido productivo al heredarlo.

Artículo 20.2.c) LISD · Empresa familiar y vivienda habitual

c) [...] estuviese incluido el valor de una **empresa individual**, de un **negocio profesional** o **participaciones en entidades**, a los que sea de aplicación la **exención** regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991 [...], para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible [...] otra del **95 por 100** del mencionado valor, *siempre que* la adquisición se **mantenga**, durante los **diez años siguientes** al fallecimiento del causante, *salvo que* falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

[...] Del mismo porcentaje de reducción, con el **límite de 122.606,47 euros** para cada sujeto pasivo [...], gozarán las adquisiciones «mortis causa» de la **vivienda habitual** de la persona fallecida, *siempre que* los causahabientes sean **cónyuge, ascendientes o descendientes** [...].

La reducción del 95 % por empresa familiar descansa en dos requisitos: que los bienes estén **exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio** y que el adquirente **mantenga** lo adquirido **diez años**. Y una nota clave: se aplica **con independencia** de las reducciones anteriores, es decir, se **acumula** a la de parentesco (no hay que elegir entre una y otra),

como muestra el Ejemplo ⑤. Cuando no existan descendientes ni adoptados, la reducción se extiende a las adquisiciones por **ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado** con los mismos requisitos, y en todo caso el **cónyuge supérstite** conserva el derecho a la reducción del 95 %. La misma reducción del 95 % ampara la **vivienda habitual** del causante, con el límite de 122.606,47 € por sujeto pasivo, cuando la heredan cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien un **pariente colateral mayor de 65 años** que hubiese convivido con él durante los dos años anteriores al fallecimiento.

EJEMPLO

⑤ **Reducción del 95 % por empresa familiar.** En la base imponible de un hijo (Grupo II) de 300.000 € se incluye una empresa individual, exenta en el Impuesto sobre el Patrimonio, valorada en 200.000 €, que se compromete a mantener diez años.

Concepto	Importe
Base imponible	300.000 €
(-) Reducción empresa familiar (95 % × 200.000)	190.000 €
(-) Reducción por parentesco Grupo II	15.956,87 €
Base liquidable	94.043,13 €

De los 200.000 € de la empresa solo 10.000 € quedan gravados, y la reducción por parentesco se suma a la de la empresa. Si el hijo incumpliera el plazo de diez años, debería pagar la parte del impuesto no ingresada más los intereses de demora.

A la misma letra c) pertenece una tercera reducción del 95 %, menos frecuente: la de los **bienes del Patrimonio Histórico**.

Artículo 20.2.c) LISD · Bienes del Patrimonio Histórico (mortis causa)

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición «mortis causa» del **cónyuge, descendientes o adoptados** de la persona fallecida se

incluyeran **bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991 [...]**, en cuanto integrantes del **Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas**, se aplicará, *asimismo*, una **reducción del 95 por 100** de su valor, con los mismos **requisitos de permanencia** señalados en este apartado.

Con ella se cierra el catálogo estatal de reducciones mortis causa. En las **donaciones**, el art. 20.7 reconoce esta misma reducción del 95 % a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, y precisa que el donatario **no vulnera el deber de mantenimiento** si dona después esos bienes, de forma pura, simple e irrevocable, al Estado o a las demás Administraciones públicas. Fuera del art. 20, la **disposición final primera** de la LISD remite además a las reducciones específicas previstas para la transmisión de **explotaciones agrarias** (hoy en la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias), aplicables tanto en sucesiones como en donaciones.

Por último, el apartado 3 evita gravar dos veces el mismo patrimonio en poco tiempo.

Artículo 20.3 LISD · Adquisiciones sucesivas

3. Si unos mismos bienes en un **período máximo de diez años** fueran objeto de **dos o más transmisiones «mortis causa»** en favor de **descendientes**, en la segunda y ulteriores se **deducirá** de la base imponible, *además*, el **importe de lo satisfecho por el impuesto** en las transmisiones precedentes [...].

MATIZ

El artículo 20 es competencia **cedida**. El Estado fija estas cuantías con carácter **supletorio**, pero cada Comunidad Autónoma puede **mejorarlas o sustituirlas** (por ejemplo, elevando la reducción por parentesco o el porcentaje de empresa familiar). Lo mismo ocurre con la **tarifa** (art. 21) y los **coeficientes multiplicadores** (art. 22). En un caso real hay que aplicar la normativa de la Comunidad competente según los puntos de conexión de la Ley 22/2009 de financiación autonómica, y solo acudir a estas cifras estatales cuando aquella no resulte aplicable.

RECUERDA

Ruta de la base en sucesiones. **Caudal relicto** (bienes y derechos)

1. ajuar

(3 % del caudal, art. 15) – **cargas, deudas y gastos** (arts. 12 a 14) = **caudal hereditario neto**, que se reparte y da la **base imponible** individual (art. 9). Sobre ella, las **reducciones** del art. 20 (parentesco por Grupos I-IV, discapacidad, seguros al 100 % con límite 9.195,49 €, empresa familiar, vivienda y Patrimonio Histórico al 95 %, adquisiciones sucesivas) dan la **base liquidable**. Todas las cuantías citadas son **estatales y supletorias**: mandan las autonómicas cuando existan.

3. La base imponible en donaciones y su reducción (arts. 17 y 20.5-20.6)

En las transmisiones lucrativas *inter vivos*, la base imponible no es el valor bruto de lo donado, sino su **valor neto**. La regla es paralela a la de las sucesiones, pero el legislador se muestra más severo con las deudas que el donatario pretende restar.

Artículo 9.1.b) LISD · Base imponible en las donaciones

b) En las **donaciones** y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el **valor neto** de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el **valor** de los bienes y derechos **minorado** por las **cargas y deudas** que fueren **deducibles**.

El valor de partida es el de mercado y, tratándose de inmuebles, el **valor de referencia** del Catastro a la fecha del devengo (art. 9.3). De esa magnitud se restan dos conceptos: las **cargas** deducibles y las **deudas** deducibles. Cada uno tiene su propio precepto.

Artículo 16 LISD · Cargas deducibles en las donaciones

En las **donaciones** y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, del **valor de los bienes y derechos adquiridos** se deducirán las **cargas** que reúnan los requisitos establecidos en el **artículo 12** de esta Ley.

Las cargas son gravámenes que disminuyen realmente el valor del bien (un censo, una pensión), no las deudas garantizadas con él. El régimen es idéntico al de las sucesiones por remisión al art. 12.

Artículo 17 LISD · Deudas deducibles en las donaciones

Del valor de los bienes donados o adquiridos por otro título lucrativo «inter vivos» equiparable, *sólo* serán deducibles las **deudas** que estuviesen **garantizadas con derechos reales** que recaigan sobre los **mismos bienes transmitidos**, en el caso de que el **adquirente** haya **asumido fehacientemente** la obligación de pagar la deuda garantizada.

Si *no* asumiese fehacientemente esta obligación *no* será deducible el importe de la deuda, *sin perjuicio del* derecho del adquirente a la **devolución** de la porción de la cuota tributaria correspondiente a dicho importe, si acreditase

fehacientemente el pago de la deuda por su cuenta dentro del plazo de prescripción del impuesto. [...]

Aquí está la diferencia con las sucesiones. En la herencia (art. 13) se deducen con carácter general las deudas del causante acreditadas. En la donación el filtro es doble: la deuda debe estar **garantizada con un derecho real** sobre el propio bien donado (una hipoteca, por ejemplo) y el donatario debe haber **asumido** su pago de forma fehaciente. Una deuda personal del donante sin garantía real nunca minora la base de la donación. Si el donatario no asume la deuda, no la resta, pero conserva un derecho a que se le devuelva la parte de cuota correspondiente cuando acredite que la pagó él dentro del plazo de prescripción.

Artículo 20.5 LISD · Base liquidable en las donaciones (régimen estatal)

5. En las adquisiciones por título de **donación** o equiparable, *si* la **Comunidad Autónoma** *no* hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado 1 *o no* resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, la **base liquidable** coincidirá, *en todo caso*, con la **imponible**, *salvo* lo dispuesto en los siguientes apartados y en la disposición final primera.

En el régimen estatal supletorio la donación no disfruta de la reducción general por parentesco que sí existe en las sucesiones (art. 20.2.a). Por eso, salvo las reducciones específicas de los apartados siguientes, la base liquidable de una donación es igual a su base imponible. Las **reducciones del art. 20 están cedidas a las Comunidades Autónomas**: lo que aquí se expone es únicamente el régimen del Estado, aplicable cuando la Comunidad no ha regulado o no procede su normativa. No deben trasladarse importes autonómicos.

Artículo 20.6 LISD · Reducción por empresa o negocio familiar en donaciones (régimen estatal)

6. En los casos de **transmisión de participaciones «inter vivos»**, en favor del **cónyuge, descendientes o adoptados**, de una **empresa individual**,

un **negocio profesional** o de **participaciones en entidades** del donante a los que sea de aplicación la **exención** regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991 [...], se aplicará una **reducción** en la base imponible para determinar la liquidable del **95 por 100** del valor de adquisición, *siempre que* concurran las condiciones siguientes:

- a) Que el **donante** tuviese *sesenta y cinco o más años* o se encontrase en situación de **incapacidad permanente**, en grado de *absoluta o gran invalidez*.
- b) Que, *si* el donante viniera ejerciendo **funciones de dirección**, *dejara de ejercer* y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.
- c) En cuanto al **donatario**, deberá **mantener** lo adquirido y tener derecho a la **exención** en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los *diez años* siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, *salvo que* falleciera dentro de este plazo.

La reducción estatal de la empresa familiar en donaciones es del **95 %** del valor de adquisición y descansa en tres condiciones **acumulativas** (las tres a la vez):

- **Edad o situación del donante:** tener **65 o más años**, o hallarse en incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- **Cese del donante:** dejar las funciones de dirección y de percibir retribución por ellas desde la transmisión.
- **Mantenimiento por el donatario:** conservar lo adquirido y su derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante **diez años**, sin actos de disposición que minoren sustancialmente el valor. El incumplimiento obliga a pagar la parte de impuesto no ingresada más los intereses de demora. También aquí, por estar la reducción cedida, muchas Comunidades han ampliado el porcentaje o el ámbito.

MATIZ

Dos rasgos separan la base de la donación de la de la herencia. Primero, las **deudas**: en la sucesión se deducen las del causante con carácter general (art. 13), mientras que en la donación **solo** las garantizadas con derecho real sobre el bien donado y asumidas por el donatario (art. 17). Segundo, en el régimen estatal la donación **carece de reducción general por parentesco**, de modo que su base liquidable coincide con la imponible salvo reducciones específicas (art. 20.5). Recuérdese que reducciones (art. 20), tarifa (art. 21) y coeficientes (art. 22) están **cedidos a las Comunidades Autónomas**, y que aquí se maneja el régimen estatal supletorio.

EJEMPLO

⑥ **Base de una donación de inmueble con hipoteca.** Un padre dona a su hijo un piso cuyo valor de referencia es de 200.000 €. Sobre el inmueble pesa una hipoteca con un saldo pendiente de 60.000 €.

Supuesto	Deuda deducible	Base imponible
El hijo asume fehaciente-mente el pago de la hipoteca	Sí (garantía real sobre el bien donado, art. 17)	$200.000 - 60.000 = \mathbf{140.000 \text{ €}}$
El hijo no asume la deuda	No	200.000 €

En el primer caso, al no haber en el régimen estatal reducción general por parentesco en donaciones (art. 20.5), la base liquidable coincide con la imponible: 140.000 €. Si en lugar de una hipoteca existiera un préstamo personal del padre sin garantía real, no sería deducible en ningún caso, a diferencia de lo que ocurriría en una herencia.

4. Los seguros de vida y las reglas de acumulación (arts. 9, 20.2 y 30)

El impuesto grava, junto a las herencias y las donaciones, un tercer supuesto: la percepción de cantidades por los beneficiarios de un **seguro de vida** cuando el contratante es persona distinta del beneficiario. La ley fija tanto qué constituye su base como el modo en que se integra con la herencia.

Artículo 9.1.c) LISD · Base imponible y acumulación de los seguros de vida

c) En los **seguros sobre la vida**, las **cantidades percibidas** por el beneficiario. Las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida se liquidarán **acumulando** su importe al del **resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario** *cuando* el **causante** sea, a su vez, el **contratante** del seguro individual o el **asegurado** en el seguro colectivo.

La base es, sin más, la cantidad percibida. La regla decisiva es la segunda: cuando el seguro procede de la misma persona de quien se hereda (el causante es a la vez contratante del seguro individual o asegurado del colectivo), la prestación **no tributa aparte**, sino que se **acumula** a la porción hereditaria de ese beneficiario y se liquida junto con ella. Así el conjunto tributa por el grupo de parentesco que corresponda y sin escapar a la progresividad canalizando patrimonio a través de una póliza.

Artículo 20.2.b) LISD · Reducción de los seguros de vida (régimen estatal)

b) Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una **reducción del 100 por ciento**, con un **límite de 9.195,49 euros**, a las cantidades percibidas por los **beneficiarios de contratos de seguros sobre vida**, *cuando* su parentesco con el **contratante fallecido** sea de **cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado**. [...]

La reducción será **única por sujeto pasivo** cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario [...].

Dentro del régimen estatal supletorio (el apartado 2 se aplica cuando la Comunidad no ha regulado), los seguros de vida gozan de una reducción del **100 %** de lo percibido, con el **tope de 9.195,49 €**, reservada a los parientes próximos: cónyuge, ascendientes, descendientes y adoptantes o adoptados. La reducción es **única por sujeto pasivo**, cualquiera que sea el número de pólizas de las que sea beneficiario. Los seguros derivados de actos de terrorismo o de misiones internacionales humanitarias o de paz no quedan sometidos a ese límite. Como toda reducción, está cedida a las Comunidades Autónomas.

Artículo 30 LISD · Acumulación de donaciones y contratos y pactos sucesorios

1. Las **donaciones** y demás transmisiones «inter vivos» equiparables que se otorguen por un **mismo donante a un mismo donatario** [...], todas ellas dentro del plazo de **tres años**, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una **sola transmisión** a los efectos de la liquidación del impuesto. Para determinar la cuota tributaria se aplicará, a la **base liquidable de la actual adquisición**, el **tipo medio** correspondiente a la **base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas**.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior [...] será igualmente aplicable a las donaciones [...] acumulables a la **sucesión** que se cause por el donante o causante [...], *siempre que* el plazo que medie entre ésta y aquéllas *no* exceda de **cuatro años**.
3. [...] se entenderá por **base liquidable teórica del total** de las adquisiciones acumuladas la **suma** de las bases liquidables de las donaciones [...] anteriores, de las herencias, legados o cualesquier otros títulos sucesorios y la de la adquisición actual.

Hay dos plazos que no deben confundirse:

- **Donación + donación:** del mismo donante al mismo donatario, se acumulan si median **menos de tres años**.
- **Donación + sucesión:** las donaciones se acumulan a la herencia posterior del mismo causante si entre ellas y la muerte **no median más de cuatro años**.

En ambos casos la acumulación no suma cuotas: calcula un tipo medio sobre la base liquidable teórica del conjunto y lo aplica solo a la base de la adquisición actual. Con ello se impide fraccionar una transmisión en varias para rebajar la progresividad de la escala.

EJEMPLO

⑦ **Acumulación de dos donaciones para el tipo.** Un donante entrega a un donatario una primera donación con base liquidable de 80.000 € (marzo de 2024) y una segunda, también de 80.000 € de base liquidable, en febrero de 2026, dentro del plazo de tres años.

- Base liquidable teórica del total: $80.000 + 80.000 = 160.000$ €.
- Cuota íntegra teórica según la escala estatal supletoria (la escala completa figura en el Epígrafe 4, art. 21.2): $23.063,25 + (160.000 - 159.634,83) \times 21,25 \% = 23.140,85$ €.
- Tipo medio: $23.140,85 \div 160.000 = 14,46 \%$.
- Cuota de la segunda donación: $80.000 \times 14,46 \% \approx 11.570$ €.

Para que el contraste sea verificable, esa segunda donación liquidada **en solitario** por la misma escala habría pagado: $9.166,06 + (80.000 - 79.880,52) \times 16,15 \% = 9.185,36$ €. La acumulación la hace tributar al tipo medio del conjunto (**11.570 €** frente a **9.185 €**) y eleva así su gravamen. La escala empleada es la **estatal supletoria**. Cada Comunidad Autónoma puede aplicar la suya, y sobre la cuota íntegra operaría después el coeficiente por patrimonio preexistente (art. 22), igualmente cedido.

RECUERDA

Seguros de vida: la base es la cantidad percibida y, si el causante era el contratante o asegurado, se **acumula a la porción hereditaria** del beneficiario (art. 9.1.c); reducción estatal del 100 % con tope de 9.195,49 €, única por sujeto pasivo, para parientes próximos (art. 20.2.b). Acumulación del art. 30: donaciones entre sí en **tres años**, donaciones a la sucesión en **cuatro años**. El mecanismo es un **tipo medio** sobre la base liquidable teórica, no una suma de cuotas.

TEMA 28

Epígrafe 4 — Deuda tributaria

Quedan tres pasos para llegar a la cuota: fijar la **base liquidable**, aplicar la **tarifa** para obtener la **cuota íntegra** y multiplicar esta por el **coeficiente** de patrimonio preexistente hasta la **cuota tributaria**. Son, justamente, los tres elementos que el Estado ha **cedido** a las Comunidades Autónomas. De ahí una advertencia que vale para todo el epígrafe: lo que sigue es el **régimen estatal**, de aplicación *solo* con **carácter supletorio** —cuando la Comunidad Autónoma no ha aprobado sus propias reducciones, escala o coeficientes, o cuando su normativa no resulta aplicable al sujeto pasivo—. Las cifras autonómicas, muy dispares, quedan fuera de este temario.

1. Base liquidable y tarifa (arts. 20 a 21)

La **base liquidable** se obtiene restando de la **base imponible** las **reducciones** del art. 20, ya desarrolladas en el Epígrafe 3 (parentesco por Grupos I a IV, discapacidad, seguros de vida al 100 % con límite de 9.195,49 €, empresa familiar y vivienda habitual al 95 %). Aquí solo interesa su encuadre. El **orden** de aplicación es inderogable (art. 20.1): primero las reducciones del **Estado** y, a continuación, las aprobadas por la **Comunidad Autónoma**. Y, por estar el art. 20 **cedido**, esas cuantías estatales operan con **carácter supletorio**, es decir, únicamente cuando la Comunidad no ha regulado las suyas o su normativa no resulta aplicable. En las donaciones, en el régimen estatal la base liquidable coincide con la imponible salvo la reducción del 95 % por transmisión de empresa familiar (art. 20.6). Fijada así la base liquidable, sobre ella actúa la tarifa.

MATIZ

No deben confundirse tres clasificaciones que intervienen en fases sucesivas del cálculo. Los **grupos de parentesco** (I a IV del art. 20) ordenan las reducciones y el coeficiente por parentesco. Los **tramos de la tarifa** (art. 21) gradúan el tipo según la cuantía de la base liquidable. Y los **tramos del patrimonio preexistente** (art. 22) modulan el coeficiente multiplicador. Son ejes distintos, y confundirlos es un error frecuente.

Artículo 21 LISD · Tarifa

1. La **cuota íntegra** del impuesto se obtendrá aplicando a la **base liquidable** [...] la **escala** que [...] haya sido aprobada por la **Comunidad Autónoma**.
2. Si la Comunidad Autónoma *no* hubiese aprobado la escala [...] o *no* resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, la base liquidable será gravada a los **tipos** que se indican en la siguiente **escala**:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	—	—	0,00
7.993,46	7,65	7.993,46	611,50
7.987,45	8,50	15.980,91	8,50
1.290,43	9,35	23.968,36	10,20
2.037,26	11,05	31.955,81	11,05
3.734,59	12,75	47.930,72	12,75
5.703,50	13,60	63.905,62	14,45
7.987,45	15,30	79.880,52	16,15
9.166,06	18,70	119.757,67	18,70
15.606,22	21,25	159.634,83	21,25
23.063,25	25,50	199.291,40	25,50
29,75	34,00	en adelante	34,00

La tarifa es **progresiva por tramos**: los tipos suben del **7,65 por 100** al **34 por 100** a medida que crece la base liquidable. La escala se lee en tres pasos:

1. **Localiza el tramo** donde cae la base liquidable.
2. **Toma la cuota íntegra acumulada** de esa fila (segunda columna).
3. **Aplica el tipo** de la última columna solo al **resto** de base que supera el límite del tramo, y súmalo a la cuota acumulada.

La suma de ambas partidas es la cuota íntegra (véase el Ejemplo ⑧).

EJEMPLO

⑧ **La tarifa estatal sobre una base liquidable.** Un heredero tiene una base liquidable de **100.000 euros** en una Comunidad que no ha aprobado escala propia, por lo que se aplica la estatal (art. 21.2).

Paso	Operación	Importe
Tramo aplicable	Fila de 79.880,52 € (cuota 9.166,06 €; tipo del resto, 16,15 %)	—
Resto de base	100.000 – 79.880,52	20.119,48 €
Gravamen del resto	20.119,48 × 16,15 %	3.249,30 €
Cuota íntegra	9.166,06 + 3.249,30	12.415,36 €

La cuota íntegra no es el final del recorrido: sobre ella actuará todavía el coeficiente multiplicador del art. 22.

2. Coeficiente por patrimonio preexistente y cuota tributaria (art. 22)

Artículo 22 LISD · Cuota tributaria

1. La **cuota tributaria** por este impuesto se obtendrá aplicando a la **cuota íntegra** el **coeficiente multiplicador** en función de la cuantía de los tramos del **patrimonio preexistente** que [...] hayan sido aprobados por

la **Comunidad Autónoma** y del **grupo**, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20.

2. Si la Comunidad Autónoma *no* hubiese aprobado el coeficiente o la cuantía de los tramos [...] se aplicará el que corresponda de los que se indican a continuación, establecidos en función del **patrimonio preexistente** del contribuyente y del **grupo** [...]:

Patrimonio preexistente (euros) Grupos I y II Grupo III Grupo IV
— — — — De 0 a 402.678,11 1,0000 1,5882 2,0000 De
más de 402.678,11 a 2.007.380,43 1,0500 1,6676 2,1000 De más
de 2.007.380,43 a 4.020.770,98 1,1000 1,7471 2,2000 Más de
4.020.770,98 1,2000 1,9059 2,4000

Cuando la diferencia entre la **cuota tributaria** obtenida por la aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador *inmediato inferior* sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente [...] y el importe máximo del tramo [...] inferior, aquélla se **reducirá** en el importe del **exceso**.

Aquí está la nota más característica del ISD. La **cuota íntegra** que salió de la tarifa se **multiplica** por un coeficiente que combina dos variables: el **patrimonio preexistente** del adquirente (lo que ya tenía antes de heredar o recibir la donación) y su **grupo de parentesco**. La lógica es de doble progresividad: cuanto mayor es el patrimonio previo y cuanto más lejano es el vínculo, mayor es el multiplicador. Para los **grupos I y II** (parientes próximos) con patrimonio bajo el coeficiente es **1,0000** —la cuota íntegra no se incrementa—, mientras que en el **grupo IV** puede llegar a **2,4000**, es decir, más que duplicar la cuota. El párrafo final corrige un **error de salto** propio del coeficiente: cuando pasar al tramo superior de patrimonio hace crecer la cuota más que el propio exceso de patrimonio, ese exceso se descuenta. Es un ajuste técnico secundario: basta saber que

existe y por qué (evitar que un euro más de patrimonio previo dispare la cuota por encima de ese euro), sin dedicarle un esfuerzo desproporcionado.

EJEMPLO

⑨ **El coeficiente sobre la cuota íntegra.** Se retoma la cuota íntegra anterior, **12.415,36 euros**. El adquirente es un colateral de tercer grado (un sobrino), encuadrado en el **Grupo III**, con un patrimonio preexistente de 300.000 euros.

Paso	Operación	Importe
Cuota íntegra (viene del art. 21)	–	12.415,36 €
Tramo de patrimonio	De 0 a 402.678,11 €, Grupo III	coef. 1,5882
Cuota tributaria	$12.415,36 \times 1,5882$	19.718,07 €

El mismo caso, si el adquirente fuera un hijo (Grupo II) con ese patrimonio, llevaría coeficiente **1,0000** y la cuota tributaria coincidiría con la íntegra: **12.415,36 euros**. El parentesco, a igualdad de todo lo demás, encarece la herencia en más de 7.300 euros.

MATIZ

El **patrimonio preexistente** se valora conforme a las reglas del **Impuesto sobre el Patrimonio** (art. 22.3). No se computa el valor de lo que ahora se hereda, sino lo que el adquirente ya poseía. El reparto es el siguiente: **grupos I y II**, coeficientes bajos (arrancan en 1,0000); **grupos III y IV**, coeficientes altos. En la **obligación real de contribuir** —y en la personal cuando el sujeto pasivo o el causante son no residentes— se aplica el **régimen estatal** en bloque: las reducciones del art. 20.2 (art. 20.4), la tarifa de la ley (art. 21.3) y el coeficiente estatal (art. 22.4). Y si los **causahabientes no fuesen conocidos**, se aplica el coeficiente de los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de **4.020.770,98 €** (art. 22.2), sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que se conozcan.

3. Deducciones, bonificaciones y gestión del impuesto (arts. 23 a 34)

Sobre la cuota tributaria operan aún las deducciones y bonificaciones estatales. La primera evita la doble imposición cuando la misma adquisición ya tributó fuera de España.

Artículo 23 LISD · Deducción por doble imposición internacional

1. *Cuando* la sujeción al impuesto se produzca por **obligación personal**, tendrá el contribuyente derecho a **deducir** la **menor** de las dos cantidades siguientes:
 - a) El **importe efectivo** de lo satisfecho en el extranjero por razón de **impuesto similar** que afecte al incremento patrimonial sometido a gravamen en España.

b) El resultado de aplicar el **tipo medio efectivo** de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados **fuera de España** [...].

La deducción resta de la cuota lo ya pagado por un impuesto análogo en el extranjero, pero con un tope: la menor de dos magnitudes, para que España no devuelva más de lo que ella misma habría cobrado sobre esos bienes. Junto a esta deducción, el art. 23 bis regula una **bonificación territorial**.

Artículo 23 bis LISD · Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla

1. En las cuotas de este impuesto derivadas de adquisiciones «mortis causa» [...] se efectuará una **bonificación del 50 por 100** de la cuota, *siempre que* el causante hubiera tenido su **residencia habitual** a la fecha del devengo en **Ceuta o Melilla** [...].

No obstante, la bonificación [...] se elevará al **99 por ciento** para los causahabientes comprendidos [...] en los **grupos I y II** [...].

Se llega así a la **cuota tributaria** definitiva. Resta la gestión del impuesto (declaración, plazos y competencia), que la ley construye sobre un dato de tiempo previo: el **devengo**. En las adquisiciones por causa de muerte el impuesto se devenga el **día del fallecimiento** del causante (art. 24), y en las transmisiones lucrativas *inter vivos*, el día en que se celebra el acto o contrato. Desde el devengo corre la **prescripción**, que el art. 25 remite a la Ley General Tributaria (hoy, el plazo general de **cuatro años**).

Artículo 31 LISD · Declaración y liquidación

1. Los **sujetos pasivos** vendrán obligados a presentar una **declaración tributaria**, comprensiva de los hechos imposables a que se refiere esta ley, en los **plazos** y en la forma que *reglamentariamente* se fijen. *No obstante* lo anterior, podrán optar por presentar una **autoliquidación** [...].

2. Los sujetos pasivos deberán aplicar el régimen de **autoliquidación** del impuesto con **carácter obligatorio** en las comunidades autónomas en que así se establezca en esta ley.

La ley no fija por sí misma los plazos de presentación: remite al reglamento (Real Decreto 1629/1991). Conforme a él, el plazo es de **seis meses** en las adquisiciones *mortis causa*, contados desde el fallecimiento (prorrogables otros seis a solicitud dentro de los cinco primeros), y de **treinta días hábiles** en las donaciones, desde el día en que se celebra el acto. La gestión, por su parte, sigue el reparto competencial propio de un tributo cedido.

Artículo 34 LISD · Normas generales

1. La **competencia** para la gestión y liquidación del impuesto corresponderá a las **Delegaciones y Administraciones de Hacienda** o, *en su caso*, a las **oficinas** con análogas funciones de las **Comunidades Autónomas** que tengan **cedida** la gestión del tributo.

Como el rendimiento y la gestión están cedidos, en la práctica totalidad del territorio quien liquida y recauda es la **Comunidad Autónoma** competente según los puntos de conexión de la Ley 22/2009. La Administración estatal conserva la competencia solo residualmente y en supuestos como la obligación real.

EJEMPLO

⑩ **El plazo de presentación en una herencia.** Un causante fallece el **10 de marzo de 2026**. El impuesto se devenga ese mismo día (art. 24). El plazo general de presentación es de **seis meses**.

Hito	Fecha
Devengo (fallecimiento)	10 de marzo de 2026
Fin del plazo ordinario (6 meses)	10 de septiembre de 2026

Prórroga posible (otros 6 meses), a pedir dentro de los 5 primeros	hasta 10 de marzo de 2027
--	---------------------------

Si en lugar de una herencia fuese una **donación** formalizada el 10 de marzo, el plazo sería de **treinta días hábiles** desde esa fecha, muy inferior. El contraste es marcado: seis meses en la sucesión frente a treinta días hábiles en la donación.

MATIZ

Los **plazos** de presentación (seis meses en sucesiones, treinta días hábiles en donaciones) no están en la Ley 29/1987, sino en su **Reglamento**: el art. 31.1 remite «a lo que *reglamentariamente* se fije». La ley sí impone lo esencial: la obligación de declarar y la posibilidad —hoy generalizada— de la **autoliquidación**, obligatoria en las Comunidades donde se haya establecido. No debe confundirse el **devengo** (día del fallecimiento, cuándo nace la obligación) con el **plazo de presentación** (cuándo hay que declararla).

RECUERDA

La cadena de cuantificación del ISD, paso a paso: base imponible → menos **reducciones** (art. 20) → **base liquidable** → por la **tarifa** progresiva (art. 21) → **cuota íntegra** → por el **coeficiente** de patrimonio preexistente y grupo (art. 22) → **cuota tributaria** → menos **deducciones y bonificaciones** (doble imposición internacional del art. 23 y Ceuta/Melilla del art. 23 bis). Reducciones, tarifa y coeficientes están **cedidos** a las Comunidades Autónomas: las cifras aquí expuestas son las **estatales supletorias**. Se declara en **seis meses** (sucesiones) o **treinta días hábiles** (donaciones), y liquida la Comunidad Autónoma que tiene cedida la gestión.

TU OPOSICIÓN, EN UNA APP

El temario que tienes en las manos cobra vida en la app Persevera, con todo para estudiarlo:

tests · psicotécnicos · flashcards con repaso espaciado · supuestos
cursos · simulacros · mapas mentales · tutor IA · planificador

7 días de prueba · Suscripción sin permanencia: cancelas cuando quieras.

**APP STORE**

para iPhone y iPad

**GOOGLE PLAY**

para Android

**EN LA WEB**app.perseveraoposiciones.com

DEL MISMO EQUIPO



Eroodite — Estudia cualquier cosa con IA

Persevera es para tu oposición. **Eroodite, para todo lo demás:** tu carrera universitaria, otras oposiciones o cualquier material que caiga en tus manos. Sube tus apuntes, PDFs, vídeos de YouTube o fotos y su inteligencia artificial te crea al momento exámenes, fichas de repaso, resúmenes y mapas mentales. Con un tutor con IA que resuelve dudas —hasta las que le haces una foto—, repaso espaciado y modo concentración.

Tus apuntes, listos para estudiar en segundos. Empieza gratis.



APP STORE

para iPhone y iPad



GOOGLE PLAY

para Android